

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:  
 Por un mes . . . . . 2 pesetas.  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >  
 FUERA DE LA CAPITAL:  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas.  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >  
 Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero).

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 22 de la ley Provincial exige una aclaración que evite los abusos que en la práctica se vienen cometiendo, y que no son admisibles en Derecho. No estableció el legislador este artículo por mero capricho, sino atendiendo a la falta de Tribunales especiales para niños y a la carencia de Tribunales de Policía; pero ese medio supletorio de necesidades tan sentidas, se ha falseado en términos que la conciencia pública reputa inadmisibles. Es preciso proceder con mano enérgica para cortar abusos que no pueden tolerarse, siendo, además, justo que se actúe con aquella cautela indispensable para evitar que se caiga en el extremo opuesto del mal que se pretende corregir. De esta manera, al mismo tiempo que se podría hacer efectivo el sagrado derecho de libertad individual reconocido por la Ley, no quedarían sin sanción actos mercedores de ella. No hay más remedio que mantener el arresto sustitutorio de la multa en casos de insolvencia; si no se hiciera así, los insolventes tendrían ancho campo para sus desmanes; pero se hace preciso condicionarlo en tal forma que haya garantías suficientes para que esta necesidad de la ley no se convierta en arma aprovechable con mengua de la justicia y en daño de principios consagrados en nuestra Constitución. Hay, pues, que evitar que la Autoridad gubernativa imponga quincenas injustificadas y repetición ilimitada de estas quincenas, bien por una sola autoridad o bien por autoridades distintas, previo traslado del delincuente. De conformidad con este criterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esa índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijos, aplicarán el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, ateniéndose a su contenido estricto.

2.º Solo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a dichas autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado, sin que en ningún caso quepa inducirlos de la anterior conducta o antecedentes.

3.º Los menores de 15 años no serán en ningún caso objeto de multa ni arresto sustitutorio correspondiente. Serán entregados al Tribunal especial para niños que exista en la localidad, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Agosto de 1918 y 3.º del Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituido esos tribunales en el lugar en que la Autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que puedan ser acogidos para su corrección, se les remitirá a ellos desde luego.

Caso de no existir establecimientos de corrección, será entregado el menor de quince años a su familia, con encargo de vigilarlo y educarlo. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encargue de su vigilancia y educación, y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º del Código Penal.

4.º Los mayores de 15 años, pero menores de 18, si su habitualidad de delincuente no está comprobada de una manera indudable, podrán ser objeto de multa hasta 330 pesetas y de arresto sustitutorio hasta diez días.

5.º A los mayores de 15 años, menores de 18, delincuentes habituales, y a los mayores de 18, en cualquier caso, podrá imponérseles multa y arresto sustitutorio en toda la extensión que el artículo 22 de la ley Provincial consiente.

6.º En ningún caso y bajo ningún pretexto, el que esté sufriendo o acabe de sufrir arresto gubernativo, podrá ser puesto a disposición de otra Autoridad del mismo carácter, o ser objeto de nuevo correctivo, a no haber incurrido por segunda vez en un acto contra la moral o decencia pública o en una falta de obediencia o respeto concretos y definidos, debidamente comprobados ante la Autoridad superior de la

provincia. Impuesta una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses de haber cumplido la anterior, vendrá obligada la Autoridad que la impusiera a ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.º Las providencias de las Autoridades gubernativas que lleven aparejada orden de ingreso en la Cárcel, se consignarán siempre por escrito, y contendrán una expresión sintética del hecho que lo motiva.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

ALMODOVAR DEL VALLE.

Señores Director general de Orden público, Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar de Algeciras.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

## Gobierno Civil

### CIRCULARES 344

Con esta fecha se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los recursos de alzada, interpuestos por don Domingo Fernández Maestu y don Domingo Fernández Royo, vecinos de Alcanadre, contra providencia de este Gobierno, por la cual se le impusieron a cada uno de ellos 250 pesetas de multa, como infractores del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN, para general conocimiento.

Logroño, 7 de Febrero de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

### Negociado 3.º—CAZA

325

Abriéndose el día 15 del actual el período de veda para la caza, con las excepciones que determina el artículo 17 de la vigente Ley; de conformidad con la misma, se hace saber por medio de la presente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 1.º Febrero de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

## Administración Provincial

### Delegación de Hacienda

#### ANUNCIO

296

La Dirección general del Tesoro público comunica a esta Delegación que en la *Gaceta* de 27 de Enero último se anuncia la provisión por concurso del cargo de Recaudador de Hacienda de la zona de Celanova, provincia de Orense.

Las instancias de solicitud de dicha vacante pueden presentarse en esta Delegación hasta el 20 de Febrero del mes actual en que expira el plazo al efecto pudiendo enterarse los interesados de las condiciones del concurso por la expresada *Gaceta* de la fecha antes citada.

Logroño 1.º de Febrero de 1923.  
 — El Delegado de Hacienda.—  
 P. S., Enrique de la Cámara.

### CUERPO NACIONAL

#### DE

### Ingenieros de Montes

324

El artículo 15 de la vigente ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, establece la veda de todas las especies de peces desde el 1.º de Marzo al 1.º de Agosto, durante cuya época no puede pescarse ni aun por los que estén provistos de licencia.

Por el artículo 18 de la misma Ley queda prohibida la circulación y venta de peces para el consumo público durante la temporada de veda; pues aunque el artículo 21 permite pescarlos con caña en todo tiempo teniendo licencia y usando anzuelos reglamentarios, los barbos y peces así cogidos, tienen que ser conducidos por el mismo pescador sin poder darles otro destino que para el consumo de su propia casa y familia; no pudiendo venderlos en ningún caso.

En cumplimiento de la precitada Ley, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto del año actual, todos los barbos y peces que se transporten o se vean para la venta, bien en puestos fijos o por vendedores y vendedoras ambulantes, serán denunciados y decomisados por el personal del ramo de Montes, Vigilantes de la pesca, Guardia civil y vigilantes del ramo de consumos, teniendo las mismas facultades y deberes to-

dos los individuos del Cuerpo de Seguridad que estén investidos de Agentes de Autoridad.

Los compradores de peces serán también responsables por complicidad en el incumplimiento de la Ley.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado por Real decreto para la ejecución de la ley de Pesca fluvial, los Alcaldes de los pueblos donde haya ríos que críen barbos y peces, y los de cualquier localidad en que se acostumbren a vender, tienen el deber de dar la debida publicidad a esta circular para conocimiento general. La omisión de esto, puede dar lugar a responsabilidades e imposiciones de multas con arreglo a lo prevenido en el apartado 2.º del citado artículo 37 del Reglamento.

Logroño, 3 de Febrero de 1923.  
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CIRCULAR

Para cumplir lo dispuesto en Real orden Circular de 20 de Enero de 1916, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no lo hubiesen verificado hasta la fecha, remitirán a la brevedad posible certificado del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento respecto a la fijación del tipo del jornal regulador de un bracero en el respectivo término municipal.

Logroño, 5 de Febrero de 1923.  
—El Presidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.

Administración Municipal

HORNOS

326

Se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días el repartimiento de la riqueza Rústica, Colonia y Pecuaría para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados, a los efectos de reclamación.

Hornos, 6 de Febrero de 1923.  
—El Alcalde.

SAN ASENSIO

Ignorándose el paradero de los mozos José María Mendoza Ruiz, hijo de Leoncio y de Francisca; Félix y Venancio Ruiz Moral (gemelos), hijos de Apolinar y de Valentina; Bonifacio Fernández Blanco, hijo de Remigio y de Josefa; y Braulio Rojas Villaro, hijo de Benigno y de Paula, se les cita por medio del presente edicto para que concurren a los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar a las once, a las siete y a las nueve de la mañana, respectivamente, de los días 11 y 18 del actual, y 4 de Marzo próximo. La asistencia de la clasificación es obligatoria, de no hacerlo se les instruirá el expediente de prófugos.

San Asensio, 5 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Argimiro Espiga.

BAÑOS DE RIOJA

Confeccionado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos a este impuesto, en esta villa para el año 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Baños de Rioja, 14 de Enero de 1923.—El Alcalde, Aniceto Blanco.

CÁRDENAS

287

Formada la matrícula Industrial de este término municipal para el ejercicio de 1923-24, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Cárdenas, 29 de Enero de 1923.—El Alcalde, Miguel Pascual.

TERROBA

Confeccionado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1923-24, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Terroba, 11 de Enero de 1923.—El Alcalde: P. O., Lorenzo Anderica.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

San Vicente de la Sonsierra, 11 de Enero de 1923.—El Alcalde, Joaquín González Moreno.

Administración de Justicia

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Capital, en autos a instancia de don Roberto Domingo Sánchez de Ocaña y Algora, como marido de doña Isabel María del Carmen de Arteaga y Gutiérrez de la Concha sobre aceptación a beneficio de inventario de la herencia de doña Vicenta Gutiérrez de la Concha, condesa de Torrejón, se sacan a la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle de Cerrada de Logroño, señalada con el número trece, que se compone de sótano, planta baja y superior, ocupando una superficie de ciento sesenta metros, cinco decímetros, equivalentes a dos mil sesenta y un pies, cuarenta y cuatro centésimas, distribuidas en varias habitaciones, lindante al Norte o espalda,

camino de las Escuevas; Sur o fachada principal, calle Cerrada y casa número once de la misma propiedad; Este o derecha entrando, la de don Juan Domingo Santa Cruz, y Oeste o izquierda, número posterior de las casas de la calle de Herrerías; ha sido valorada en tres mil quinientas setenta y una pesetas.

Otra casa situada en la calle Cerrada de Logroño señalada con el número siete, que se compone de planta baja, principal y desvanes, distribuidos en varias habitaciones, ocupando una superficie de noventa y tres metros siete decímetros cuadrados o sean mil ciento noventa y ocho pies cuadrados, setenta y cuatro centésimas, lindante Norte o izquierda entrando, otra de la misma pertenencia; Sur o derecha, la de don Ecequiel Lorza; Este o frente, de la calle Cerrada; y Oeste o testero, número posterior de las casas de la calle de Herrerías; ha sido valorada en dos mil cincuenta pesetas.

Una heredad en el mismo término de Logroño, sitio denominado Puente Madre o Cascajosa; limitada por Norte, Excelentísimo señor Marqués de la Habana; Este, don Juan Domingo Santa Cruz; Sur, don Manuel María Vicente, y Oeste senda que se halla entre esta finca y la de don Lucas Pisón, de cabida, cuarenta y seis áreas y cinco centiáreas, equivalentes a dos fanegas y cinco celemines; ha sido valorada en novecientos diez y nueve pesetas.

La tercera parte de una heredad de nueve celemines y tres cuartillos de tierra, igual a diez y siete áreas, dos centiáreas, en término del Planillo de Logroño; lindante por Sur, camino del Chivero; y por Este, Oeste y Norte, con línea férrea o Ferro-carril del Norte; ha sido valorada en ciento ocho pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Marzo próximo a las once de su mañana, previniéndose, que las fincas se subastarán separadamente; que no se admitirá postura inferior al tipo señalado a cada una de ellas, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dichos tipos; y que la indicada subasta, se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo atenerse los que deseen interesarse en la licitación, a lo que resulta en el Registro de la Propiedad de Logroño y a la certificación que con referencia a sus asientos, obra unida a los autos; circunstancia que se hace constar a los fines del artículo 1497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 19 Enero 1923.—El Secretario, Pérez Herrero.—Visto bueno: El Juez de 1.ª Instancia, Miguel Hernández.

Anuncios oficiales

CUERPO DE CORREOS

Administración Principal de Logroño

241

Debiendo procederse a la cele-

bración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia entre la oficina del Ramo de Haro y la de Pradoluengo, sirviendo a Anguciana, Cihuri, Empalme de Sajazarra, Tirgo, Cuzcurrita, Ochánduri, Herramelluri, Leiva, Tormantos, Cerezo del Río Tirón y Belorado, en Automóvil bajo el tipo máximo de 15.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Correos y Estafeta de Haro con arreglo a lo preceptuado en el cap.º 1.º título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por R. D. de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 23 de Febrero a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Jefe de la Sección de Transportes el día 28 de Febrero, a las once horas.

Logroño, 26 de Enero de 1923.—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

Modelo de proposición

Don F. de T..... natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario de ida y vuelta entre la oficina de Haro y la de Pradoluengo y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Colegio Notarial de Burgos

La Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial se halla instruyendo expediente para la devolución de fianza que se constituyó por don Luis Díez Cuadrillero, para el ejercicio del cargo de Notario de Santo Domingo de la Calzada, que desempeñó hasta el día 8 de Diciembre de 1920 en que falleció.

Sirvió también las Notarías de Reinoso, Lucena del Cid y Puente de Eune, pertenecientes a los Colegios de Burgos, Valencia y Coruña respectivamente.

Lo que se hace saber para que los que tuvieran que hacer alguna reclamación la formulen ante esta Junta Directiva en el plazo de un mes contado desde su publicación en la Gaceta de Madrid con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Reglamento del Notariado.

Burgos 27 de Enero de 1923.—El Decano, Pedro Bañón.